



EXPEDIENTE N° : 972-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : HOGAS S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP- JULIACA (PUNO)  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMAN,  
 DEPARTAMENTO DE PUNO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : SISTEMA DE CONTENCIÓN  
 RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
 MEDIDAS DEPREVENCIÓN  
 ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 20176-I01-038585

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1265-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018; los escritos de descargos presentado por el administrado el 17 de julio y 10 de setiembre del 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 8 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Planta Envasadora de GLP - Juliaca (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Hogas S.A.C. (en adelante, Hogas). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe de Supervisión N° 312-2015-OEFA/DS-HD del 30 de junio del 2015<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2648-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, y concluyó que Hogas incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1565-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, notificada el 12 de junio del 2018 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>5</sup> de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Hogas.
4. El 17 de julio del 2018, Hogas presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS<sup>6</sup>.
5. El 20 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2542-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1265-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción).

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20118596740

<sup>2</sup> Páginas del 31 al 34 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 312-2015-OEFA/DS-HD, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento digitalizado en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio del 1 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

<sup>6</sup> Documento presentado ante la Oficina Desconcentrada del OEFA de Puno, y remitido a la DFAI mediante el Memorándum N° 0375-2018-OEFA/ODES-PUN. Registro de trámite documentario 2018-E01-057342.







6. El 10 de setiembre del 2018, Hogas presentó sus descargos<sup>7</sup> al Informe Final de Instrucción (en adelante, escritos de descargos al Informe Final de Instrucción).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Hecho imputado N° 1: Hogas S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el área posterior a la Planta Envasadora se detectó lo siguiente:

- (i) **Ciento setenta (170) cilindros de pintura vacíos dispuestos a la intemperie y en terreno abierto, sobre suelo sin impermeabilizar. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380873 E y 8281528 N.**

<sup>7</sup> Escrito con registro E01-074902. Folios 45 al 57 del Expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"










- (ii) Residuos peligrosos y no peligrosos (latas de pintura, plásticos manchados con pintura y otros) dispuestos a la intemperie y en terreno abierto, sobre suelo sin impermeabilizar. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380855 E y 8281560 N.
- (iii) Dos (2) cilindros con pintura anaranjada, dispuestos a la intemperie y sobre el suelo. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380841E y 8281524N.

a) Análisis del hecho detectado

10. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión identificó que Hogas realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos al haber identificado ciento setenta (170) cilindros de pintura, latas de pintura, plásticos manchados con pintura y otros; así como dos (2) cilindros con pintura anaranjada, dispuestos a la intemperie y sobre suelo sin impermeabilizar, conforme a lo evidenciado en el Acta de Supervisión<sup>9</sup> y las fotografías 2.02, 2.03, y 2.04 del Informe de Supervisión:

Registros fotográficos 2.02, 2.03 y 2.04 del Informe de Supervisión

<b>Fotografía N° 2.02</b>	<b>Fotografía N° 2.03</b>
	
<b>Fotografía N° 2.02.</b> Se observa cilindros de pintura vacíos sobre el suelo natural sin impermeabilizar.	<b>Foto N° 2.03.</b> Se observa un montículo de tierra contaminada con pintura y residuos peligrosos (latas de pintura, plásticos, etc.) expuestos al intemperie.
<b>Fotografía N° 2.03</b>	
	
<b>Foto N° 2.04.</b> Se observa dos cilindros de pintura dispuestos sobre suelo natural sin impermeabilizar.	

Fuente: Informe de Supervisión<sup>10</sup>.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> Página 32 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 312-2015-OEFA/DS-HD, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 12 del Expediente:  
**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA (...)"**

HALLAZGOS DETECTADOS				
N°	ÁREAS VERIFICADAS	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18M)		HALLAZGOS
		ESTE	NORTE	
2	Área posterior a la planta	380873	8281528	Se detectó 170 cilindros de pintura vacíos, dispuestos al (sic) intemperie y sobre el suelo desprotegido.
3	Área posterior a la planta	380955	8281560	Se detectó zona con suelo contaminado con pintura y residuos peligrosos (latas de pintura, etc.)
4	Área posterior a la planta	380841	8281524	Se detectó 2 cilindros con pintura anaranjada del pintado de cilindros de GLP, dispuestos a la intemperie y sobre suelo natural.

(...)"

<sup>10</sup> Páginas 44 y 45 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 312-2015-OEFA/DS-HD, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 12 del Expediente.







11. En base a lo expuesto, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Hogas realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos al haberse identificado durante la Supervisión Regular 2015 ciento setenta (170) cilindros de pintura vacíos dispuestos a la intemperie y en terreno abierto, sobre suelo sin impermeabilizar; y, residuos peligrosos y no peligrosos dispuestos a la intemperie y en terreno abierto.

a) **Análisis de los descargos**

Respecto al extremo referido a residuos sólidos no peligrosos identificados en el área posterior a la planta

12. De la revisión de los documentos que sustentan el presente extremo del hecho imputado, no se tiene evidencia y/o medios probatorios respecto a la presencia de residuos no peligrosos a los que se hace referencia en la imputación materia de análisis, ya que los residuos sólidos advertidos en las fotografías 2.02, 2.03, y 2.04 del Informe de Supervisión<sup>11</sup> son residuos sólidos de naturaleza peligrosa.
13. En tal sentido, en virtud de los principios de legalidad y de verdad material que rigen a los procedimientos administrativos sancionadores, no se puede atribuir al administrado un supuesto incumplimiento sobre la base de hechos que no cuentan con sustento probatorio. Por lo que, conforme a lo expuesto, corresponde disponer el archivo del presente PAS respecto al extremo referido al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos dispuestos en la parte posterior de la Planta de GLP.

Respecto al extremo referido a los ciento setenta (170) cilindros de pintura vacíos dispuestos a la intemperie y en terreno abierto, sobre suelo sin impermeabilizar

14. Hogas en sus escritos de descargos alegó que los ciento setenta (170) cilindros de pintura vacíos observados durante la Supervisión Regular 2015 son llevados por la empresa que les provee de pintura, por lo que dichos residuos no son de su propiedad. Asimismo, señaló que el 21 de mayo del 2015 cumplió con retirar los cilindros reubicándolos sobre geomembrana, y el proceso de recojo, retiro y limpieza (restos metálicos) fueron realizados en fecha posterior a la supervisión.
15. Al respecto, se advierte que Hogas no adjuntó medio probatorio alguno que indique que los 170 cilindros de pintura vacías observadas durante la Supervisión Regular 2015 no son de su propiedad <sup>12</sup>, sin perjuicio de ello se debe resaltar que el administrado es responsable del adecuado almacenamiento de los residuos sólidos que se encuentren dentro de sus instalaciones hasta su disposición final.
16. Por otro lado, de la evaluación de los documentos presentados el 21 de mayo de 2015, se advierte que Hogas adjuntó una vista fotográfica donde se observa cilindros sobre una geomembrana; sin embargo, se observa que el área donde se almacenaron los cilindros (i) no se encuentra protegida de agentes ambientales (lluvia y sol); (ii) no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos; (iii) la fotografía no permite evidenciar que el área donde se ubicaron los cilindros se encuentre cerrada

<sup>11</sup> Página 32 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 312-2015-OEFA/DS-HD, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 12 del Expediente:

\*ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

N°	ÁREAS VERIFICADAS	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18M)		HALLAZGOS
		ESTE	NORTE	
		3	Área posterior a la planta	

(...)"

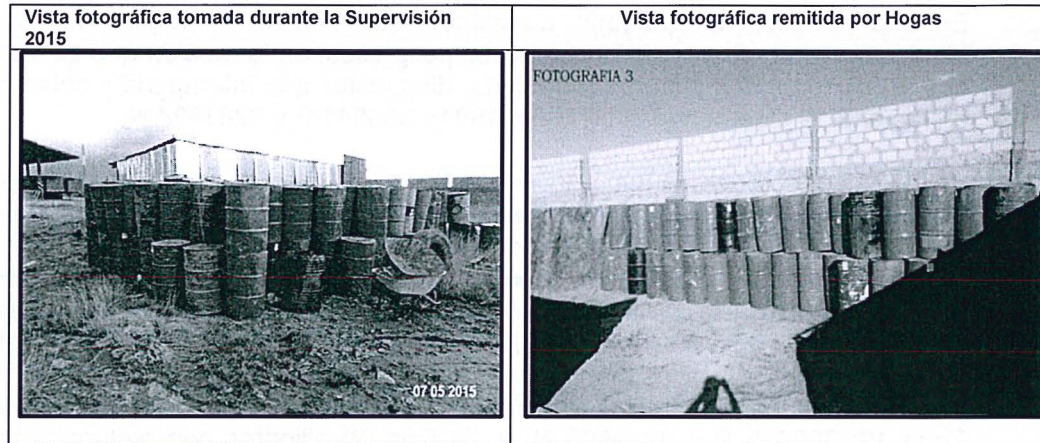
<sup>12</sup> Corresponde precisar que, en sus descargos, Hogas no adjuntó medio probatorio alguno que indique que los 170 cilindros de pintura vacías observadas durante la Supervisión Regular 2015 no son de su propiedad.







y cercada<sup>13</sup>. Asimismo, se debe advertir que la fotografía no advierte la ubicación en coordenadas UTM WGS 84 del lugar al que corresponde ni indica la fecha en la cual los cilindros habrían sido ubicados.



17. En consecuencia, Hogas no ha desvirtuado la imputación materia de análisis y tampoco ha acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del PAS en el presente extremo de la imputación, por lo que no se ha configurado el eximente de responsabilidad alegado por el administrado. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hogas en este extremo de la presente resolución.

Respecto al extremo referido a los residuos peligrosos identificados en el área posterior a la planta (latas de pintura, plásticos manchados con pintura y otros)

18. El administrado no presentó argumento alguno para desvirtuar la conducta infractora detectada, la misma que ha sido debida acreditada durante el presente PAS, al haberse detectado latas de pintura, plásticos manchados con pintura y otros dispuestos a la intemperie y en terreno abierto, sobre suelo sin impermeabilizar en la Zona 19: Coordenadas UTM (WGS84): 380855 E y 8281560 N. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hogas en este extremo de la presente resolución.

Respecto al extremo referido a los dos (2) cilindros con pintura anaranjada, dispuestos a la intemperie y sobre el suelo.

19. El administrado en sus descargos indicó que los dos (2) cilindros de pintura de color naranja identificados por el OEFA no son residuos sólidos peligrosos, en la medida que estos forman parte de su proceso de pintado que se realiza en las diversas actividades de la planta envasadora de GLP. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión<sup>14</sup> se advierte que los referidos cilindros fueron identificados en el área posterior a la planta de GLP junto con otros residuos sólidos peligrosos<sup>15</sup>. A mayor

<sup>13</sup> Escrito con Hoja de Trámite 2018-E01-27592 del 21 de mayo de 2015

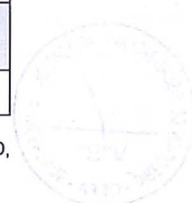
<sup>14</sup> Página 32 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 312-2015-OEFA/DS-HD, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 12 del Expediente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA (...)"

HALLAZGOS DETECTADOS				
N°	ÁREAS VERIFICADAS	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18M)		HALLAZGOS
		ESTE	NORTE	
3	Área posterior a la planta	380955	8281560	Se detectó zona con suelo contaminado con pintura y residuos peligrosos (latas de pintura, etc.)

<sup>15</sup> Página 32 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 312-2015-OEFA/DS-HD, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 12 del Expediente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA (...)"







abundamiento, en el Acta de Supervisión se indica que el área de pintado de cilindros de GLP<sup>16</sup> se encuentra en coordenadas distintas a la zona donde se identificaron los cilindros materia de análisis.

20. En ese sentido, ha quedado acreditado que Hogas no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en la medida que se detectaron dos (2) cilindros con pintura anaranjada, dispuestos a la intemperie y sobre el suelo en la Zona 19 Coordenadas UTM (WGS84): 380841 E y 8281524 N.
21. En consecuencia, conforme a lo indicado, las conductas analizadas configuran la infracción N° 1 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en los extremos referidos a no realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos debido a que se detectaron: i) Ciento setenta (170) cilindros de pintura vacíos dispuestos a la intemperie y en terreno abierto, sobre suelo sin impermeabilizar. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380873 E y 8281528 N; ii) Residuos peligrosos (latas de pintura, plásticos manchados con pintura y otros) dispuestos a la intemperie y en terreno abierto, sobre suelo sin impermeabilizar. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380855 E y 8281560 N; y, iii) Dos (2) cilindros con pintura anaranjada, dispuestos a la intemperie y sobre el suelo. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380841 E y 8281524 N. Por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Hogas S.A.C. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado que:**

- (i) En el área de pintado se observó el almacenamiento de un cilindro de pintura sobre suelo sin impermeabilizar y en un área que carecía de sistema de contención. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380866E y 8281510 N; y,
- (ii) El área de almacenamiento de productos químicos (Esmalte de Pintura) no cuenta con sistema de contención. Coordenadas UTM (WGS84): 380922E, 8281504 N.

a) Análisis del hecho imputado

22. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión identificó un cilindro lleno de pintura anaranjada dispuesto sobre el suelo (sin impermeabilizar) en el área donde se ubica el equipo de pintado "Graco Air Less 395"; y, que el área de almacenamiento de productos químicos (esmalte de pintura) no cuenta con sistema de contención, conforme se identificó en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, y en las fotografías

HALLAZGOS DETECTADOS				
N°	ÁREAS VERIFICADAS	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18M)		HALLAZGOS
		ESTE	NORTE	
2	Área posterior a la planta	380873	8281528	Se detectó 170 cilindros de pintura vacíos, dispuestos al (sic) intemperie y sobre el suelo desprotegido.
3	Área posterior a la planta	380955	8281560	Se detectó zona con suelo contaminado con pintura y residuos peligrosos (latas de pintura, etc.)
4	Área posterior a la planta	380841	8281524	Se detectó 2 cilindros con pintura anaranjada del pintado de cilindros de GLP, dispuestos a la intemperie y sobre suelo natural.

(...)"

<sup>16</sup> Página 32 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 312-2015-OEFA/DS-HD, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 12 del Expediente:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)"

COMPONENTES VERIFICADOS EN CAMPO				
N°	ÁREAS VERIFICADAS	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18M)		DESCRIPCIÓN DEL ÁREA VISITADA
		ESTE	NORTE	
02	Área de Pintado Cilindro GLP, vacíos.	380873	8281528	El área de pintado se ubica dentro de la plataforma sobre un piso de concreto y protegido de la lluvia con techo de calamina.

(...)"

<sup>17</sup> Página 32 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 312-2015-OEFA/DS-HD, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 12 del Expediente:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**









N° 2.06 y 2.08 del Informe de Supervisión:

Registros fotográficos 2.06 y 2.08 del Informe de Supervisión

Fotografía N° 2.06	Fotografía N° 2.08
	
<p>Foto N° 2.06. Se observa, un equipo de pintado y un cilindro de pintura, dispuestos sobre el terreno natural sin impermeabilizar.</p>	<p>Foto N° 2.08. Se observa el Área de Almacenamiento de Productos Químicos expuestos a la intemperie, sin drenaje y berma perimetral inconclusa.</p>

Fuente: Informe de Supervisión<sup>18</sup>.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

23. En base a lo expuesto, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Hogas no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos, debido a que en el área donde se ubica el equipo de pintado "Graco Air Less 395" se observó el almacenamiento de un cilindro de pintura sobre suelo sin impermeabilizar y que el área de almacenamiento de productos químicos (Esmalte de Pintura) sin sistema de contención<sup>19</sup>.

b) Análisis de los descargos respecto al cilindro de pintura (ubicado al costado de un equipo de pintado)

24. Hogas en sus descargos, indicó que la observación de un cilindro sobre suelo sin impermeabilizar y sin sistema de contención evidencia desconocimiento respecto de su Planta, en la medida que la zona de pintado de cilindros de GLP se encuentra en la plataforma de envasado. Asimismo, señaló que a la fecha cuentan con una cabina de pintado, la cual se implementó para un mejor cumplimiento de sus actividades y a fin de acreditar lo manifestado, adjuntó una vista fotográfica:



(...)

HALLAZGOS DETECTADOS				
N°	ÁREAS VERIFICADAS	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18M)		HALLAZGOS
		ESTE	NORTE	
06	Área ubicación de la máquina de pintado	380866	8281510	Equipo de Pintado (Graco Air Less 395) al costado se encuentra un cilindro lleno de pintura anaranjada dispuesta sobre el suelo, sin impermeabilizar.
08	Área de almacenamiento de productos químicos	380922	8281504	Productos Químicos (Esmalte de Pintura), se encuentran en un área con piso de concreto y berma de protección contra derrame inconclusa; sin drenaje y techo de calamina. Asimismo, no se encuentra identificado de acuerdo al tipo de químico (MSDS).

(...)"

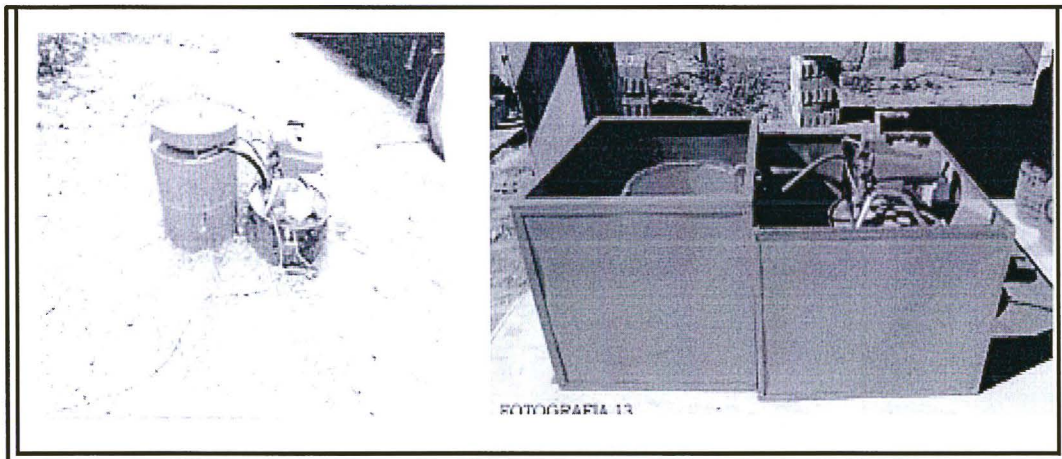
18 Páginas 44 y 45 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 312-2015-OEFA/DS-HD, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 12 del Expediente.

19 Folio 6 (reverso) del Expediente.





25. Sobre el particular, el Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece la obligación que el manejo y almacenamiento de productos químicos en general debe realizarse en áreas: i) seguras e impermeabilizadas; y, ii) con sistemas de contención. Por tanto, el administrado tiene la obligación de realizar la manipulación y almacenamiento (temporal o permanente) de sus productos químicos, en áreas impermeabilizadas, y que cuenten con una estructura que evite el desplazamiento de los productos químicos (sistema de contención), ante un eventual evento de un derrame de productos químicos.
26. En ese sentido, si bien durante la Supervisión Regular 2015 se observó que la Planta Envasadora contaba con un área específica para el pintado de los balones que se encontraba dentro de la plataforma de envasado sobre un piso de concreto, también se observó en un área distinta un cilindro con pintura junto a un equipo de pintado, conforme se observa en la fotografía N° 2.06 del Informe de Supervisión, la misma que carecía de impermeabilización y de sistema de contención que colecte, retenga los contaminantes y eviten que un eventual derrame se extienda (por migración) y tenga contacto con el suelo de las áreas colindantes (áreas inicialmente no contaminadas).
27. Es específicamente respecto de esta área (Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380866E y 8281510 N) que se imputó al administrado el incumplimiento del Artículo 52° del RPAAH, toda vez que las obligaciones contenidas en dicha norma resultan exigibles a cualquier área donde el administrado efectúe el manejo y/o almacenamiento de productos químicos, sea de manera temporal o permanente.
28. En un extremo de sus descargos, Hogas manifestó haber informado el 21 de mayo de 2015 al OEFA las acciones realizadas posteriores a la Supervisión Regular 2015, a fin de subsanar la conducta detectada. Al respecto, de los documentos presentados con Hoja de Trámite N° 2018-E01-27592 del 21 de mayo de 2015, el administrado adjuntó las fotografías de la máquina de pintado y de pintura reubicados en la plataforma de envasado y dentro de una caja metálica, la cual se encontraría impermeabilizada a fin de evitar derrames.



Fuente: Escrito de Rescrito N° 2018-E01-27592 del 21 de mayo de 2015

29. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>20</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA,



<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”





aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>21</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

30. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con rotular los cilindros que contiene residuos peligrosos en los puntos de acopio, a fin de dar por subsanada la presunta infracción.
  31. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, 21 de mayo del 2015; el cual, se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1565-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 12 de junio del 2018<sup>22</sup>.
  32. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, por lo que se archiva el presente extremo del PAS.**
  33. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exige a Hogas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- c) Análisis de los descargos respecto al área de almacenamiento de productos químicos
34. Hogas alegó que su Planta Envasadora cuenta con una zona de almacenamiento de productos químicos (pintura) que cuenta con piso de cemento y con una zona de contención a fin de prevenir derrames y a fin de acreditar sus afirmaciones presentó una fotografía de la referida instalación.
  35. Al respecto, del análisis de la vista fotográfica remitida por Hogas se observa que la berma perimetral del área de productos químicos, que cumple la función de sistema de contención, se encuentra inconclusa. Por tanto, dicha berma no cumple con la función de retención de los productos químicos, ya que ante un eventual derrame provocaría el desplazamiento de los fluidos a través de la rampa de acceso hasta entrar en contacto con los suelos colindantes del área circundante<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

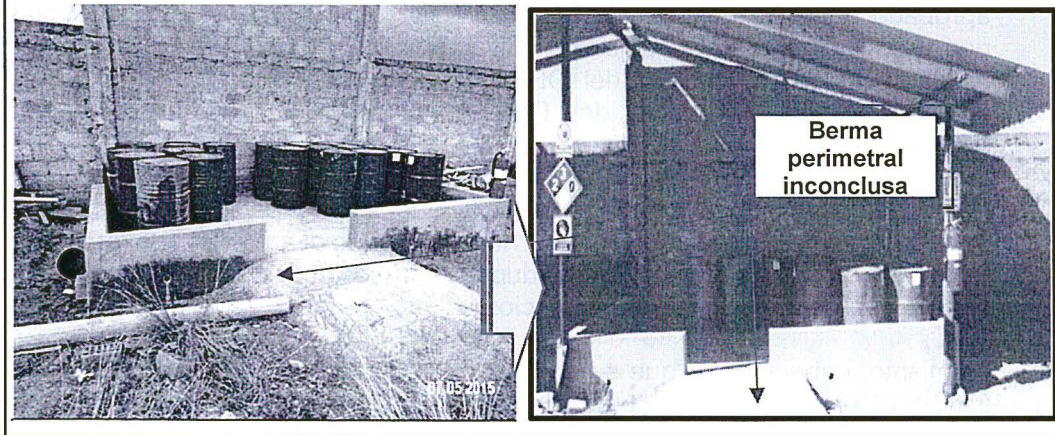
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>22</sup> Folio 24 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 47 del Expediente.







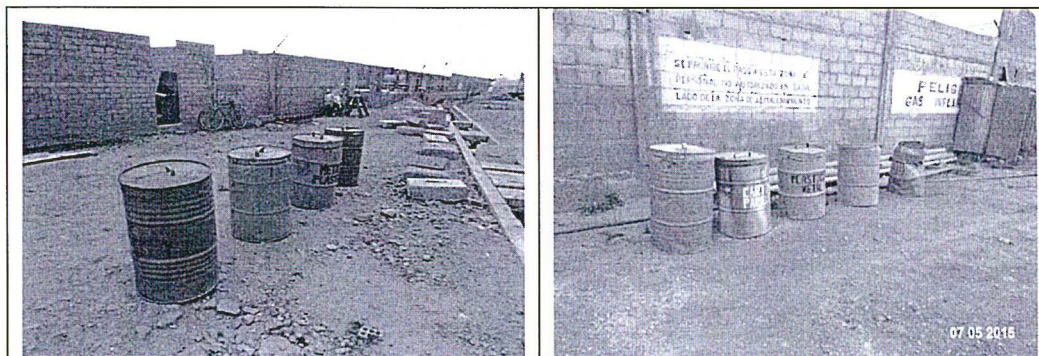
36. En consecuencia, ha quedado acreditado que Hogas no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado que el área de almacenamiento de productos químicos (esmalte de pintura) no cuenta con sistema de contención. Dicha conducta configura la infracción imputada en numeral 2 (extremo referido a no realizar un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos al detectarse que el área de almacenamiento de productos químicos (Esmalte de Pintura) no cuenta con sistema de contención) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Hogas S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que se encontró cilindros conteniendo residuos sólidos peligrosos en dos (2) puntos de acopio sin rotular.**

a) Análisis del hecho imputado

37. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión identificó que Hogas cuenta con dos (2) áreas de acopio de residuos peligrosos, en las que se identificó cilindros que almacenan residuos sólidos, los cuales estaban sin rotular, acorde al tipo de residuo sólido (peligroso o no peligroso), conforme se identificó en el Acta de Supervisión<sup>24</sup>, en las fotografías N° 2.07 y 2.09 del Informe de Supervisión:

**Fotografías N° 2.07 y 2.09 del Informe de Supervisión**



<sup>24</sup> Página 32 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 312-2015-OEFA/DS-HD, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 12 del Expediente:

**\*ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**  
(...)

N°	ÁREAS VERIFICADAS	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18M)		HALLAZGOS DETECTADOS
		ESTE	NORTE	
		HALLAZGOS		
07	Área de Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos y no Peligrosos	380821 380807	8281493 8281524	La Planta Envasadora de GLP, cuenta con dos áreas de acopio, de residuos sólidos peligrosos, yace sobre suelo natural sin impermeabilizar y los cilindros no estaban rotulados de acuerdo al tipo de residuo sólido peligroso y no peligroso.

(...)

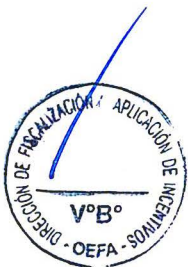






Foto N° 1.09. Se observa, un Punto de Acopio de Residuos Sólidos Peligrosos y no Peligrosos, dispuestos sobre suelo natural, sin impermeabilizar, sin rotular y protegido a la intemperie.

Foto N° 2.07. Se observa, un Punto de Acopio de Residuos Sólidos Peligrosos y no Peligrosos, dispuestos sobre suelo natural, sin impermeabilizar, sin rotular y protegido de la intemperie.

Fuente: Informe de Supervisión<sup>25</sup>.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

38. De lo antes expuesto, se concluyó que el administrado no realizó el rotulado de los cilindros ubicados en dos (2) puntos de acopio de residuos sólidos peligrosos, por lo que Hogas habría incumplido el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- b) Análisis de los descargos
39. Hogas en sus escritos de descargos alegó que los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos se encuentran pintados de color rojo y ubicados en la zona de almacenamiento denominada punto de acopio. Asimismo, indicó que lo manifestado se corrobora de la vista fotográfica contenida en documento denominado Informe Ambiental remitido el 18 de agosto del 2017.
40. Al respecto, del análisis del registro fotográfico contenido en el Informe Ambiental de fecha 18 de agosto del 2016 se advierte que Hogas desde aquella fecha contaba con un almacén de residuos peligrosos, el cual se encontraba techado, con sistema de contención, sistema contar incendios, señalizado y en su interior se ubicaron tres (3) cilindros de color rojo y con el rótulo que indica "residuos peligrosos", conforme se advierte a continuación<sup>26</sup>:

Área de almacenamiento de residuos peligroso



Fuente: Rescrito N° 074902 del 10/09/2018

43. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con rotular los cilindros que contiene residuos peligrosos en los puntos de acopio, a fin de dar por subsanada la presunta infracción.
44. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, 18 de agosto del 2016; el cual, se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1565-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 12 de junio del 2018<sup>27</sup>; a continuación, se muestra una línea de tiempo que evidencia



<sup>25</sup> Páginas 41 y 47 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 312-2015-OEFA/DS-HD, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 24 del expediente.





la referida subsanación antes del inicio del PAS.

- 45. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, por lo que se archiva el presente extremo del PAS.**
- 46. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Hogas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 47. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

**III.4. Hecho imputado N° 4: Hogas S.A.C. no ejecutó medidas de prevención a fin de evitar que se generen impactos negativos al ambiente, toda vez que se detectó:**

- (i) Suelo impregnado con restos de pintura proveniente del proceso de pintado de balones, en el suelo de área de mantenimiento de cilindros, Coordenadas UTM /WGS84 Zona 19, 380846E 8281530 N; y,
- (ii) Suelo impregnado con restos de pintura en el área posterior a la Planta suelo). Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380855 E y 8281560N.

**a) Análisis del hecho detectado**

- 48. Durante la Supervisión Regular 2015, se identificó que el suelo del área de mantenimiento de cilindros de GLP se encontraba cubierto con pintura anaranjada y que el suelo del área posterior a la Planta de GLP se encontraba con restos de pintura, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, y en las fotografías N° 2.01 y 2.03 del Informe de Supervisión:

**Fotografías N° 2.01 y 2.03 del Informe de Supervisión**



Fuente: Informe de Supervisión<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Página 32 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 312-2015-OEFA/DS-HD, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 12 del Expediente:  
**“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**  
 (...)”

HALLAZGOS DETECTADOS				
N°	ÁREAS VERIFICADAS	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18M)		HALLAZGOS
		ESTE	NORTE	
1	Área de mantenimiento de cilindros de GLP	380846	8281530	Se detectó suelo afectado con pintura anaranjada del raspado de los cilindros de GLP, área impactada es 320 m <sup>2</sup>
3	Área posterior a la planta	380955	8281560	Se detectó zona con suelo contaminado con pintura y residuos peligrosos (latas de pintura, etc.)

(...)”  
<sup>29</sup> Páginas 44 y 45 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 312-2015-OEFA/DS-HD, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 12 del Expediente.







Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

49. Las pinturas se encuentran compuestas por una sustancia solvente llamada “base” o “vehículo”, en donde se disuelve el pigmento, un agente aglutinante que brinda consistencia (resinas) y por aditivos (secantes, adherentes, etc.)<sup>30</sup>. El solvente utilizado para la elaboración de la pintura puede ser de origen orgánico o de agua, siendo que en ambos casos están compuestas por sustancias peligrosas asociados a riesgos de toxicidad, inflamabilidad e incluso explosividad.
50. En el suelo, dichos componentes ocupan los poros de la capa superficial del suelo, impidiendo la aireación y paso del agua durante el tiempo en que los solventes demoren en evaporarse o ser degradados por las bacterias que se encuentran en el suelo; pueden causar la muerte de la microfauna menos resistente y el sofocamiento de plantas; en conclusión, causan la pérdida de la fertilidad del suelo <sup>(31-32)</sup>
51. En ese sentido, el administrado se encontraba en la obligación de realizar actividades de prevención (control) para evitar que las partículas de pintura provenientes de las actividades de pintado, mantenimiento y limpieza de balones que se desarrollan en la plataforma de envasado y sus alrededores, alcancen el suelo sin protección alterando al mismo. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado los medios de prueba que acrediten que implementó tales medidas de manera previa a la acción de supervisión.
52. La finalidad de una medida de prevención es evitar la generación de un impacto negativo sobre el ambiente. En ese sentido, el administrado debió de haber adoptado dichas medidas de forma periódica y continua. Es así que, a manera referencial en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS se indicó que el administrado pudo adoptar medidas tales como la impermeabilización del área de mantenimiento de balones, la implementación de una cabina de pintado que evite la dispersión de las partículas de pintado, el adecuado manejo de los residuos de pintura en sus instalaciones y la capacitación de los operarios. Ello con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales como los observados durante la Supervisión Regular 2015.
53. Sobre el particular, se debe resaltar que es el administrado quien se encuentra en mejor posición para determinar las causas de los impactos detectados, correspondiéndole al mismo acreditar que efectivamente adoptó medidas de prevención en las áreas de la Planta Envasadora que fueron materia de supervisión; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado ha basado su defensa en señalar que solicitó la limpieza (actividades ex post) de los suelos impregnados con pintura, así como su disposición a través de una empresa calificada para tal fin y en una foto posterior a la acción de supervisión (2017) a fin desvirtuar la imputación materia de análisis (imagen en la que se muestra la cabina de pintado implementada por el administrado).
54. No obstante, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción de medidas de prevención previa a la acción de supervisión. Destáquese al respecto que la mera invocación por



<sup>30</sup> COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE-REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO. *Guía para el Control y la Prevención de la Contaminación Industrial: Industria Elaboradora de Pinturas*. Chile, 1998, p. 12. Disponible en: [http://www.sinia.cl/1292/articles-39925\\_recurso\\_1.pdf](http://www.sinia.cl/1292/articles-39925_recurso_1.pdf) (Última revisión: 07/10/2016).

ESPINOSA RUBIO, Matilde Eva. Informe Final: Análisis y revisión de información que sustente la elaboración de una NOM sobre benceno, tolueno y xilenos. México: Dirección General del Centro Nacional de Investigación y Capacitación Ambiental (DGCENICA), 2008. Pp. 32-46. Disponible en: [http://www.inecc.gob.mx/descargas/dgcenica/2008\\_estudio\\_cenica\\_ev\\_nom\\_benceno.pdf](http://www.inecc.gob.mx/descargas/dgcenica/2008_estudio_cenica_ev_nom_benceno.pdf) (Última revisión: 07/10/2016).

<sup>32</sup> FLORES GANEM, Aline Yaneli. *Degradación de Hidrocarburos en Suelos Contaminados mediante el proceso de electroquímica*. Tesis para obtener el grado académico de maestro en Ingeniería Civil. México: Instituto Politécnico Nacional, 2010, p. 8. Disponible en: <http://tesis.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/7243/51.pdf?sequence=1> (Última revisión: 07/10/2016).





el imputado de un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida<sup>33</sup>, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que Hogas ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo<sup>34</sup>.

55. En esa línea, cabe indicar que las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo (en el presente caso suelos impregnados con pintura producto de la actividad de pintado de cilindros de GLP), las mismas que no pueden ser objeto de subsanación, en los términos señalados en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>35</sup> conforme lo ha indicado el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>36</sup>, por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente.
56. Sin perjuicio de lo anterior, conforme se señaló líneas arriba la información presentada por el administrado será evaluada en el acápite correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
57. En consecuencia, ha quedado acreditado que Hogas no ejecutó las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos impregnados con restos de pintura en el área de mantenimiento de cilindros y en el área posterior a la Planta. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611 (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la

<sup>33</sup> ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>36</sup> RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

"41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.

(...)

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos- (...).

44. En ese sentido, se advierte que los medios probatorios alcanzados por el administrado, orientados a acreditar la ejecución de acciones posteriores a los hallazgos advertidos -remediación y rehabilitación-, no resultan idóneos para acreditar la subsanación de la conducta infractora."







referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>37</sup>.

59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>38</sup>.
60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>39</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>40</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

<sup>37</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

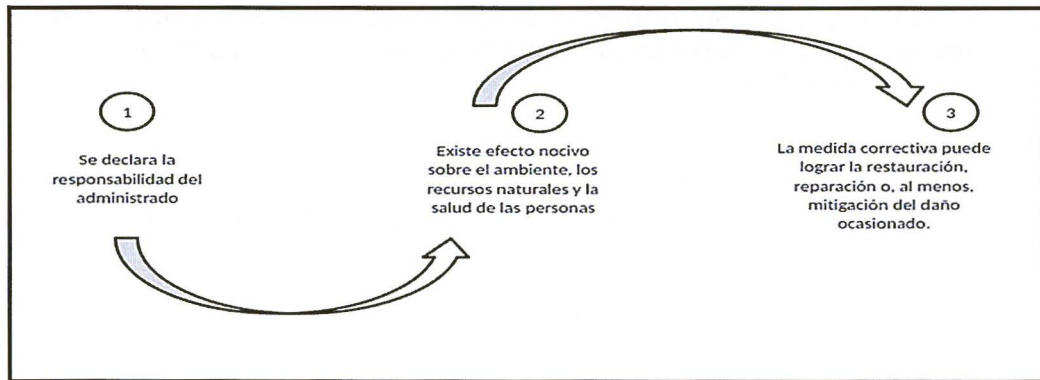
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>41</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>42</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

<sup>41</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".







65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>43</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Hecho imputado N° 1:**

66. En el presente extremo, ha quedado acreditado que Hogas no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos debido a que se detectaron: i) ciento setenta (170) cilindros de pintura vacíos dispuestos a la intemperie y en terreno abierto, sobre suelo sin impermeabilizar; ii) residuos peligrosos (latas de pintura, plásticos manchados con pintura y otros) dispuestos a la intemperie y en terreno abierto, sobre suelo sin impermeabilizar; y, iii) dos (2) cilindros con pintura anaranjada, dispuestos a la intemperie y sobre el suelo.

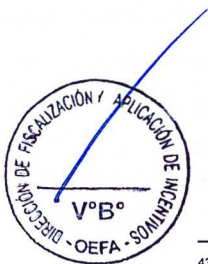
67. Al respecto, de la revisión efectuada a los documentos presentados por Hogas, se evidencia que ninguno de ellos acredita la corrección de las conductas infractoras detectadas. Asimismo, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD el 27 de setiembre de 2018, no se advierte que Hogas haya presentado medios probatorios que acrediten haber corregido los hechos detectados.

68. Es preciso señalar, respecto a los hechos imputados y considerando el tipo y características de los residuos sólidos peligrosos identificados, tales como cilindros y latas con pintura, resulta pertinente advertir la alteración negativa del componente suelo, la microfauna fauna presente en el suelo y la flora (pastizales) presente en el área, conforme se evidencia en los registros fotográficos.

69. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que Hogas no ha acreditado la corrección del hecho imputado; y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*Artículo 22°.- Medidas correctivas*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





<p>Hogas S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el área posterior a la Planta Envasadora se detectó lo siguiente:</p> <p>(i) Ciento setenta (170) cilindros de pintura vacíos dispuestos a la intemperie y en terreno abierto, sobre suelo sin impermeabilizar. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380873 E y 8281528 N.</p> <p>(ii) Residuos peligrosos (latas de pintura, plásticos manchados con pintura y otros) dispuestos a la intemperie y en terreno abierto, sobre suelo sin impermeabilizar. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380855 E y 8281560 N.</p> <p>(iii) Dos (2) cilindros con pintura anaranjada, dispuestos a la intemperie y sobre el suelo. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380841 E y 8281524 N.</p>	<p>Hogas S.A.C. deberá acreditar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos detectados en el área posterior a la Planta Envasadora.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) Las acciones de limpieza, recolección, traslado y almacenamiento de los residuos peligrosos, acompañadas de fotografías y/o videos fechados e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p> <p>(ii) Copia del manifiesto y certificado de disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de la limpieza del área afectada.</p>
---	--	--	--

70. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado acredite el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las instalaciones de Planta Envasadora de GLP, en condiciones tales que eviten generar impactos negativos de los componentes ambientales y exposición de su personal.
71. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo del Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental de una contingencia ambiental<sup>44</sup>, cuyo plazo de ejecución correspondiente es de cuarenta y tres (43) días calendario, es decir, treinta (30) días hábiles aproximadamente. En ese sentido, esta Dirección considera pertinente otorgar un plazo de cuarenta y cinco (30) días hábiles, para que el administrado acredite lo señalado en la medida correctiva.
72. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 2

73. El hecho imputado se refiere a que Hogas Hogas no realizó un adecuado de productos químicos, al haberse detectado que el área de almacenamiento de productos químicos (esmalte de pintura) no contaba con sistema de contención.
74. Por otro lado, Hogas no ha acreditado a la fecha de emisión de la presente resolución que el área destinada para el almacenamiento de productos químicos cuente con un sistema de contención en todo el perímetro que rodea al almacén, ello conforme se



Términos de Referencia "Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de Materiales y Alimentación al Personal Durante la Contingencia Ambiental del Km.609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano-ONP"  
**Plazo de ejecución: 43 días calendario.**  
 Disponible en:  
[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438\\_DIR-209-2014-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438_DIR-209-2014-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)  
 (Última revisión: 14/09/2018).





advierte de la vista fotográfica remitida mediante escrito de fecha 10 de setiembre del 2018.

75. Al respecto, es preciso señalar, que los potenciales impactos ambientales de los productos químicos (pintura) en el suelo están asociados a su composición disolventes y metales pesados (plomo, cadmio y mercurio), representando un gran riesgo al ambiente al ser considerada como peligrosas<sup>45</sup>. Asimismo, los componentes menos volátiles, en el suelo, ocupan los poros de la capa superficial del suelo, impidiendo la aireación y paso del agua durante el tiempo en que los solventes demoren en evaporarse o ser degradados por las bacterias que se encuentran en el suelo; y pueden causar la muerte de la microfauna menos resistente, así como el sofocamiento de plantas (causan la pérdida de la fertilidad del suelo).
76. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que Hogas no ha acreditado la corrección del hecho imputado; y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Hogas S.A.C. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado que:  (i) El área de almacenamiento de productos químicos (esmalte de pintura) no cuenta con sistema de contención. Coordenadas UTM (WGS84): 380922E, 8281504 N.	Hogas S.A.C. deberá acreditar el adecuado la implementación del sistema de contención en el almacén de productos químicos (esmalte de pintura).	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle las actividades realizadas para la implementación del sistema de contención en el almacén de productos químicos que permita contener los productos químicos ante un derrame, que incluya las dimensiones, características y material usado; acompañado con su respectivo registro fotográfico fechado y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84.

77. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado acredite el adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos utilizados durante el desarrollo de sus actividades. Por ello, se considera que el administrado deberá acreditar que la implementación de un sistema de contención que cumplan con las características necesarias para su almacenamiento, de tal manera que se evite generar daño al ambiente durante el desarrollo de las actividades del administrado y cumpla con la normativa vigente.

78. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se han tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de muros de contención<sup>46</sup>, cuyo plazo de ejecución es de siete (7) días calendario, es



<sup>45</sup> Hojas de Datos de Seguridad MSDS, página 49 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° Informe de Supervisión N° 312-2015-OEFA/DS-HD.

<sup>46</sup> Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) N° 552-2005/SERPAR-LIMA "Contratación del Servicio de Habilitación de Muros de Contención PL-4 en Obra Construcción de tribunas, tópicos y almacén en el Parque Zonal Cápac Yupanqui"

**Plazo de ejecución: 7 días calendario.**

Disponible en:

<https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwITr->

<vA5e3JAhVEc5AKHQ9BNsQFggnMAI&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2005%2>





decir, cinco (5) días hábiles. Adicionalmente se ha estimado diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente la coordinación logística necesaria (programación, contratación del personal, etc.) para cumplir con la medida correctiva, resultando un total de quince (15) días hábiles.

- 79. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 4**

- 80. En este extremo, ha quedado acreditado que Hogas no ejecutó las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos impregnados con restos de pintura en el área de mantenimiento de cilindros y en el área posterior a la Planta.
- 81. Al respecto, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observa que Hogas mediante escrito con registro N° 2018-E01-74902 del 10 de septiembre del 2018, presentó fotografías en las que se observa que implementó una cabina de pintado de GLP y un sistema automático de lavado de balones, las cuales constituyen medidas de prevención para evitar que las partículas de pintura se dispersen al ambiente. Dicha situación fue corroborada por la Dirección de Supervisión el 4 de julio de 2016, conforme se observa en las siguientes fotografías:



Fotografía N°03  
Se observa sistema automático de lavado de balones en etapa de instalación e implementación. A donde llegan los balones por un sistema de carusel. Coordenadas 19 L 8281518 N 0380873 E



Fotografía N°08  
Se observa el área de pintado de balones, el cual esta provista de una cabina y motor extractor de gases. Coordenadas 19 L 8281516 N 0380835 E

- 82. No obstante, de la revisión efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD con fecha 14 de setiembre de 2018, se advierte que Hogas no presentó documentación que acredite que a la fecha de emisión de la presente resolución se haya realizado la limpieza de las áreas afectadas con restos de pintura ubicadas en las coordenadas UTM /WGS84 Zona 19, 380846E 8281530 N y Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380855 E y 8281560N.
- 83. Es preciso señalar, los potenciales impactos ambientales de la pintura en el suelo están asociados a su composición disolventes y metales pesados (plomo, cadmio y mercurio), representando un gran riesgo al ambiente al ser considerada como peligrosas<sup>47</sup>.
- 84. Asimismo, los componentes menos volátiles, en el suelo, ocupan los poros de la capa superficial del suelo, impidiendo la aireación y paso del agua durante el tiempo en que los solventes demoren en evaporarse o ser degradados por las bacterias que se



F002006%2F000819 MC-552-2005-SERPAR%2520LIMA-BASES.doc&usq=AFQjCNH5bTUI3mEZHMn6xHuL6f3vrAZIA&bvm=bv.110151844.d.Y2l (Última revisión: 14/09/2018).

47

Hojas de Datos de Seguridad MSDS, página 49 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° Informe de Supervisión N° 312-2015-OEFA/DS-HD.





encuentran en el suelo; y pueden causar la muerte de la microfauna menos resistente, así como el sofocamiento de plantas (causan la pérdida de la fertilidad del suelo).

85. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que Hogas no ha acreditado la corrección del hecho imputado; y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Hogas S.A.C. no ejecutó medidas de prevención a fin de evitar que se generen impactos negativos al ambiente, toda vez que se detectó:</p> <p>(i) Suelo impregnado con restos de pintura proveniente del proceso de pintado de balones, en el suelo de área de mantenimiento de cilindros, Coordenadas UTM /WGS84 Zona 19, 380846E 8281530 N y Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380855 E y 8281560N.</p> <p>(ii) Suelo impregnado con restos de pintura proveniente del en el área posterior a la Planta suelo). Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380855 E y 8281560N.</p>	<p>Hogas S.A.C. deberá acreditar la limpieza de los suelos impregnados con restos de pintura, ubicadas en las Coordenadas UTM /WGS84 Zona 19, 380846E 8281530 N y Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380855 E y 8281560N.</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) Acciones detalladas de los trabajos de limpieza de las dos (2) áreas detectadas con suelos impregnados con restos de pintura ubicadas en las coordenadas UTM /WGS84 Zona 19, 380846E 8281530 N y coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380855 E y 8281560N; acompañada de fotografías y/o videos fechados e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p> <p>(ii) Copia del manifiesto y certificado de disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de la limpieza del área afectada.</p>

86. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado efectúe la limpieza del componente ambiental suelo, teniendo como objetivo principal la remoción de los suelos impregnados con restos de pintura.

87. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo del Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental de una contingencia ambiental<sup>48</sup>, cuyo plazo de ejecución correspondiente es de cuarenta y tres (43) días calendario, es decir, treinta (30) días hábiles aproximadamente, considerando un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que el administrado contrate, disponga y obtenga los documentos probatorios que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos en un relleno de seguridad, resultando un total de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

88. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>48</sup> Términos de Referencia "Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de Materiales y Alimentación al Personal Durante la Contingencia Ambiental del Km.609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano-ONP"  
**Plazo de ejecución: 43 días calendario.**  
 Disponible en:  
[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438\\_DIR-209-2014-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438_DIR-209-2014-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)  
 (Última revisión: 14/09/2018).





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** – Declarar la responsabilidad administrativa de **Hogas S.A.C.**, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan en el siguiente cuadro, por lo fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras
1	Hogas S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el área posterior a la Planta Envasadora se detectó lo siguiente:  (i) Ciento setenta (170) cilindros de pintura vacíos dispuestos a la intemperie y en terreno abierto, sobre suelo sin impermeabilizar. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380873 E y 8281528 N; (ii) Residuos peligrosos (latas de pintura, plásticos manchados con pintura y otros) dispuestos a la intemperie y en terreno abierto, sobre suelo sin impermeabilizar. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380855 E y 8281560 N; (iii) Dos (2) cilindros con pintura anaranjada, dispuestos a la intemperie y sobre el suelo. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380841 E y 8281524 N.
2	Hogas S.A.C. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado que: (ii) El área de almacenamiento de productos químicos (Esmalte de Pintura) no cuenta con sistema de contención. Coordenadas UTM (WGS84): 380922E, 8281504 N.
4	Hogas S.A.C. no ejecutó medidas de prevención a fin de evitar que se generen impactos negativos al ambiente, toda vez que se detectó: (i) Suelo impregnado con restos de pintura proveniente del proceso de pintado de balones, en el suelo de área de mantenimiento de cilindros, Coordenadas UTM /WGS84 Zona 19, 380846E 8281530 N; y, (ii) Suelo impregnado con restos de pintura proveniente del en el área posterior a la Planta suelo). Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380855 E y 8281560N.

**Artículo 2°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Hogas S.A.C., respecto a las presuntas conductas infractoras que se detallan en el siguiente cuadro, por lo fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa
1	Hogas S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el área posterior a la Planta Envasadora se detectó lo siguiente: (iii) Residuos no peligrosos (latas de pintura, plásticos manchados con pintura y otros) dispuestos a la intemperie y en terreno abierto, sobre suelo sin impermeabilizar. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380855 E y 8281560 N.
2	Hogas S.A.C. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado que: (i) En el área de pintado se observó el almacenamiento de un cilindro de pintura sobre suelo sin impermeabilizar y en un área que carecía de sistema de contención. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 19: 380866E y 8281510 N.
3	Hogas S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que se encontró cilindros conteniendo residuos sólidos peligrosos en dos (2) puntos de acopio sin rotular. Hogas S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que se encontró cilindros conteniendo residuos sólidos peligrosos en dos (2) puntos de acopio sin rotular.

**Artículo 3°.** - Ordenar a **Hogas S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.







**Artículo 4°.** - Informar a **Hogas S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.**- Apercibir a **Hogas S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.**- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 7°.** - Informar a **Hogas S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.**- Informar a **Hogas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.** - Informar a **Hogas S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



